



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA

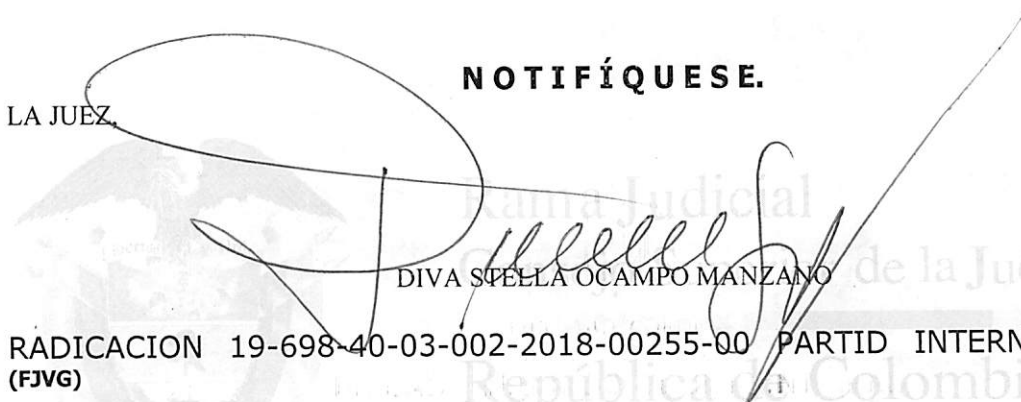
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00255-00 PARTID INTERNA N°. 7918
(FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 80

FECHA: 25 DE MAYO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 21

BANCO OCCIDENTE S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., contra JANED CADENA PLAZAS, RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00287-00, PARTIDA INTERNA N°. 9525, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 24 de septiembre de 2021. Dicha demanda le fue notificada por Curador Ad-Litem a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley contesto.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. y en contra de JANED CADENA PLAZAS, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$7.475.926 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 80

DE HOY: 25 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el abogado DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS, apoderado judicial de CONDOR ESPECIALTY COFFEE S. A. S., contra RUBEN ERNEY PAREDES CIFUENTES, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito NO cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse cuota por cuota, mes a mes, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia sin incurrir en el delito de Usura, tal como se ordenó en el Mandamiento de Pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto no se aprobará dicha liquidación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIYA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00141-00 PARTIDA INTERNA N°. 9379 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 80

DE HOY: 25 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquill@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) días de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte actora allego constancia de envío de notificación personal al señor LUIS MERA ANGOLA, en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación personal, SE DISPONE:

PRIMERO. TENER por notificado personalmente al extremo demandado el día 4 de mayo de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFIQUESE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 080

FECHA: 25 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: CHRISTIAN ALBERTO GIRON CRUZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00098-00 (Pl. 10208).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado e 12 de mayo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 15 de mayo del año en curso la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

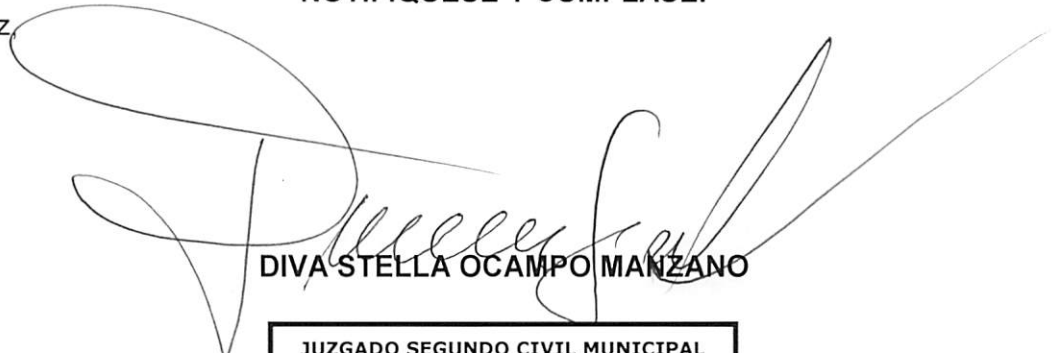
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°080

FECHA: 25 DE MAYO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso VERBAL APREHENSION ENTREGA DE BIEN, con el fin de dar trámite al memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Ejecutante CAROLINA ABELLO OTALORA, en el que se solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

En el presente caso, el escrito presentado es auténtico proviene de la parte Ejecutante acreditando lo anterior, anotando que existen una medidas previas decretadas en el presente proceso, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de dichas medidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, contra MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las Medidas que correspondan, oficiar a las entidades a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

COPIESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00217-00 PARTIDA INTERNA N°. 10217
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 80 DE HOY: 25 DE MAYO DE 2023 PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado ANDRES FELIPE NORATO ARIAS, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE:

De conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del C. G. P. y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte Demandada, ni se ha practicado medidas cautelares, se ordena el RETIRO de la Demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO-MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00123-00/ PARTIDA INTERNA N°. 10233
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 80 DE HOY: 25 DE MAYO DE 2023 PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA LUCIA PINEDA TABARES
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00137-00 (Pl. 10247)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0074

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra DIANA LUCIA PINEDA TABARES.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1-Escritura pública No. 1729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaria 20 del Circulo de Medellín donde el Dr. JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, quien obra en calidad de Representante legal de BANCOLOMBIA S.A (GRUPO BANCOLOMBIA), otorga poder a favor de ALIANZA SGP S.A.S 2- Pagaré No. 770091381, signado por DIANA LUCIA PINEDA TABARES, por valor de \$16.801.824,00 del 02 de septiembre de 2020. 3- Pagaré sin número, signado por DIANA LUCIA PINEDA TABARES, por valor de \$6.117.398,00 del 07 de noviembre de 2017. 4- Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Certificado de existencia y representación de ALIANZA SGP S.A.S expedido por la cámara de comercio de Medellín.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación dos (2) títulos ejecutivos, pagaré No. 770091381, por valor de \$16.801.824,00 del 02 de septiembre de 2020, y pagaré sin número, por valor de \$6.117.398,00 del 07 de noviembre de 2017 suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DIANA LUCIA PINEDA TABARES, a favor del BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$16.801.824,00, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N.º 770091381. 2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral anterior, desde el 18 de octubre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por la suma de \$6.117.398,00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré sin número del 07 de noviembre de 2017. 4.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral anterior, desde el 04 de noviembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA LUCIA PINEDA TABARES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00137-00 (Pl. 10247)
Financiera de Colombia. 5.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

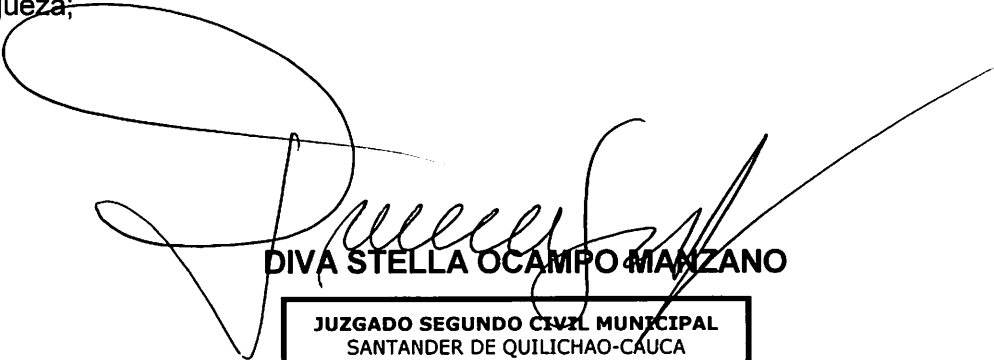
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°080

FECHA: 25 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: DIANA LORENA VINASCO BENAVIDES
Radicación: 19-698-10-03-002-2023-00140-00 (Pl. 10250).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda
2. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
3. Anexar plan de amortización.

Dejando con ello constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado del estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: DIANA LORENA VINASCO BENAVIDES
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00140-00 (Pl. 10250).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°080
FECHA: 25 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.